

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; y el literal r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Derogación de la Directiva N° 006-2002/SBN

Derogar la Directiva N° 006-2002/SBN, que regula el "Procedimiento para la donación de los predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad y para la aceptación de la donación de propiedad predial a favor del Estado", aprobada por la Resolución N° 026-2002/SBN de fecha 25 de julio de 2002.

Artículo 2.- Difusión y publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.sbn.gob.pe en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

1902038-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

Disponen el inicio del procedimiento de interpretación del segundo párrafo de la cláusula 7.1 del Contrato de Concesión "Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza - Iquitos - Santa Rosa; Río Huallaga, tramo Yurimaguas - Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, tramo Pucallpa - Confluencia con el Río Marañón"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0060-2020-CD-OSITRAN**

Lima, 6 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00136-2020-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de setiembre de 2017, se suscribió el Contrato de Concesión "Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza - Iquitos - Santa Rosa; Río Huallaga, tramo Yurimaguas - Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, tramo Pucallpa - Confluencia con el Río Marañón", entre el Estado de la República del Perú (en adelante, el Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante,

el MTC), y la Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. (en adelante, la Concesionaria), por un plazo de veinte (20) años;

2. Que, con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante Carta N° 0222-2020-GG-COHIDRO, la Concesionaria presentó al OSITRAN la solicitud de interpretación vinculada a la determinación de la oportunidad de la exigibilidad del nivel de servicio del Sistema de Captura y Registro de Parámetros Hidrometeorológicos, en atención a lo establecido en la cláusula 7.1 y el literal D del Anexo 3 del Contrato de Concesión;

3. Que, a través del Oficio N° 07208-2020-GSF-OSITRAN de fecha 18 de setiembre de 2020, se puso en conocimiento del Concedente la carta antes citada y se le recomendó un plazo de diez (10) días para que, de considerarlo conveniente, remita al Regulador alguna comunicación sobre el particular;

4. Que, con fecha 02 de octubre de 2020, a través del Oficio N° 3872-2020-MTC/19, el Concedente remitió al OSITRAN el Informe N° 1321-2020-MTC/19.02, a través del cual emite opinión sobre la solicitud de interpretación presentada por el Concesionario;

5. Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga al OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

6. Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

7. Que, la función de interpretación del OSITRAN es una competencia administrativa que obedece a una finalidad pública, la cual es ejercida por el Regulador con el objeto de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura y de velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión, en cumplimiento de su misión y objetivos;

8. Que, mediante Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de setiembre de 2019, el Consejo Directivo del OSITRAN declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

9. Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

10. Por lo expuesto, en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 716-2020-CD-OSITRAN de fecha 04 de noviembre de 2020, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00136-2020-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de interpretación del segundo párrafo de la cláusula 7.1 del el Contrato de Concesión "Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza - Iquitos - Santa Rosa; Río Huallaga, tramo Yurimaguas - Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, tramo Pucallpa - Confluencia con el Río Marañón".

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00136-2020-IC-OSITRAN (GSF-

GAJ), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A., en calidad de Concesionario.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00136-2020-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1902105-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Aprueban el "Estándar de Interoperabilidad Tecnológica para el Sistema de Recaudo Único de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01-2020-ATU/DIR

Lima, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 088-2020-ATU/DO-SSFT y el Informe Conjunto N° 002-2020-ATU/DIR-SR-SIGT, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la Ley y constituye pliego presupuestario; asimismo en su artículo 3, la Ley N° 30900 establece que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, entre las funciones de la ATU contempladas en el literal e) del artículo 6 de la ley de creación de la ATU se encuentra la aprobación de normas que regulen el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como las especificaciones técnicas, de operatividad y de funcionamiento del Sistema de Recaudo Único y el ejercicio de la administración general del Sistema de Recaudo Único;

Que, de otro lado, el Sistema de Recaudo Único ha sido definido por el literal i) del artículo 4 de la Ley de creación de la ATU, como la unidad de gestión que se encarga de la venta, recarga, distribución y validación de los medios de acceso al Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como de la custodia y administración de los ingresos respectivos. Es la responsable de su equipamiento, de la interconexión de la flota con el Sistema

y de la información al usuario sobre su funcionamiento, entre otros;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, como parte de su función normativa de la ATU establece normas que regulen el Sistema Integrado de Transporte, así como las especificaciones técnicas, de operatividad y de funcionamiento del Sistema de Recaudo Único, en el marco de sus competencias;

Que, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 10 del precitado Reglamento, dispone que constituye una función de gestión de la ATU el ejercer la administración general de los sistemas de recaudo y su interoperabilidad con el Sistema de Recaudo Único;

Que, de igual forma el artículo 16 del Reglamento de la Ley de creación de la ATU señala que la implementación del referido sistema puede ser gradual y establece las condiciones para su cumplimiento;

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 26.2 del artículo 26 del mencionado Reglamento, señala que la ATU ejerce la administración general del Sistema de Recaudo Único para el SIT, asimismo, establece mecanismos de implementación gradual respecto de los contratos de concesión y autorizaciones vigentes a la publicación de la Ley;

Que, mediante Informe Conjunto N° 002-2020-ATU/DIR-SR-SIGT, la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo y la Subdirección de Integración y Gestión Tecnológica consideran que resulta necesario la emisión de un proyecto normativo que apruebe el Estándar de Interoperabilidad Tecnológico para el Sistema de Recaudo Único de la ATU;

Que, el artículo 8 de la Ley de creación de la ATU señala que las disposiciones y resoluciones administrativas que emita la ATU son de obligatorio cumplimiento para los sujetos que se encuentren bajo su ámbito de competencia;

Que, teniendo en consideración las normas y documentos antes citados, corresponde emitir el acto resolutivo a través del cual se dispone la aprobación del presente documento;

Que, el literal f) del artículo 41 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, dispone que constituye una función de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, aprobar las normas con las especificaciones técnicas de operatividad y funcionamiento del Sistema de Recaudo Único;

De conformidad con la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Estándar de Interoperabilidad Tecnológica para el Sistema de Recaudo Único de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao", contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la "Aplicación ATU" que consiste en el Mapa de Memoria a ser implementado en los soportes (medios de pago) que se encuentren homologados y debidamente validados para su utilización en el Sistema de Recaudo Único de Lima y Callao.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y de su anexo en el portal web institucional de la ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVAN YONI VILLEGAS FLORES
Director de la Dirección de Integración
de Transporte Urbano y Recaudo

1902638-1